

«1.º Para la campaña azucarera 1965-66 se establece una previsión de contratación de remolacha azucarera del orden de 4.800.000 toneladas, a cultivar entre las distintas zonas remolacheras como a continuación se establece:

Zonas	Toneladas
1.ª Aragón	950.000
2.ª Andalucía oriental	450.000
4.ª Castilla	1.250.000
5.ª León	1.050.000
6.ª Andalucía occidental	400.000
7.ª Alava	250.000
8.ª Centro	250.000
9.ª Nordeste	150.000
10.ª Burgos	50.000
Total	4.800.000

2.º Se mantienen vigentes el apartado 2.º y siguientes de la Orden de este Ministerio de 30 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero)

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 491/1965, de 4 de marzo, por el que se modifica el caso tercero de la disposición tercera del Arancel y sobre importación de vehículos por traslado de residencia.

El régimen arancelario de los mobiliarios y efectos usados importados por españoles que han residido en el extranjero o bien por extranjeros que vengán a residir a España se encuentra establecido en el caso tercero de la disposición tercera del Arancel, que señala la exención de derechos arancelarios para los mismos, siempre que se cumplan los requisitos y formalidades establecidos en las Ordenanzas de Aduanas.

El artículo ciento treinta y tres de las Ordenanzas de Aduanas fija estos requisitos y formalidades y aclara que dentro del concepto mobiliario y efectos se comprenderán no sólo los muebles propiamente dichos, sino todos aquellos efectos o bienes muebles que, constituyendo la totalidad o parte de un ajuar para un hogar doméstico, sean de uso normal y corriente en el mismo, se conceptúen proporcionados tanto por su cantidad como por su calidad a la condición social del tenedor o propietario de los efectos y puedan éstos calificarse como usados a juicio de la Administración.

Asimismo se preceptúa en dicho artículo que en la franquicia a que se refiere el párrafo anterior no se considerarán comprendidos los vehículos de motor que se hallen sujetos al requisito de matrícula.

No obstante, y a efectos de eliminar cualquier duda con respecto al régimen arancelario de los vehículos automóviles usados importados por españoles que hayan residido en el extranjero o por extranjeros que vengán a residir a España, se hace conveniente modificar, estableciendo la precisión necesaria, el caso tercero de la disposición tercera del Arancel.

Por otra parte, la importación de vehículos automóviles en el país tiene previsto un cauce normal a través de los cupos establecidos en los Convenios comerciales suscritos por España con las distintas naciones. Esta oferta de automóviles procedentes del extranjero e importados a través de estos cupos complementa la de vehículos de fabricación nacional.

La pretensión de vigilancia de este sector del mercado bajo el supuesto de la mayor libertad posible, siempre que sean servidas las importantes premisas de conferir a nuestra incipiente industria del automóvil la protección que merece por su importancia y sus efectos multiplicadores sobre otras actividades industriales, así como de controlar y frenar la posible especulación en el mercado del automóvil, que solamente beneficiaría a sectores intermediarios artificiales que obtendrían beneficios anormales e injustificados, aboga porque el sistema que se esta-

blezca, si bien en sus bases sea determinado, se confíe en sus detalles a los Organismos administrativos encargados de vigilar el mercado y de regular las importaciones.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida en el artículo primero y en el número cuatro del artículo sexto de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—El caso tercero de la disposición tercera del Arancel de Aduanas quedará redactado en la forma siguiente:

«Tercero.—Mobiliario y efectos usados, con exclusión de los vehículos automóviles de españoles que hayan residido en el extranjero; mobiliario y efectos usados, con exclusión de los vehículos automóviles de extranjeros que vengán a residir a España.»

Artículo segundo.—Los vehículos automóviles a importar por españoles que hayan residido en el extranjero o en territorio nacional con distinto régimen arancelario al previsto en el apartado A) del artículo segundo de la Ley Arancelaria y a los a importar por extranjeros que fijen su residencia en España quedarán sometidos en lo que a autorizaciones de importación se refiere, a un régimen especial que se detallará por el Ministerio de Comercio y será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», oído el parecer del Ministerio de Industria y según las características de la coyuntura económica, sobre la base de exigir un tiempo mínimo de residencia para el peticionario y de que los vehículos a importar hayan sido usados por el mismo durante el tiempo mínimo que se establezca.

Artículo tercero.—Quedan derogadas, en cuanto se refiere a importación de vehículos, las siguientes disposiciones:

El Decreto de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete y las Instrucciones de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de trece de julio).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 492/1965, de 4 de marzo, por el que se precisa y aclara el alcance del Decreto 3687/1964, de 14 de noviembre, por el que se establecían derechos arancelarios a la importación, con carácter transitorio y general, por razón de la coyuntura económica.

El Decreto tres mil seiscientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de catorce de noviembre, puso en vigor una nueva columna de derechos arancelarios a la importación, con carácter transitorio y general, por razón de la coyuntura económica. El presente Decreto persigue completar la regulación coyuntural de los derechos transitorios a la importación contemplando algunas situaciones que tienen cierto carácter de excepción.

En primer lugar resulta necesario precisar el alcance de los aranceles establecidos en el Decreto tres mil seiscientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro en aquellas partidas que estaban sujetas a una escala de derechos móviles con carácter progresivo o regresivo. La regulación es tanto más necesaria y urgente cuanto que algunos de los derechos móviles entran en vigor a partir de uno de enero del presente año. Para todos estos supuestos se persigue aplicar una solución que se halle en consonancia con los principios que inspiraron la última reducción coyuntural de derechos arancelarios y que, por otra parte, despeje cualquier duda de interpretación en los despachos de Aduanas.

Es igualmente oportuno contemplar en el presente Decreto el caso de los derechos transitorios establecidos al margen del arancel como nota de asterisco complementaria a ciertas partidas arancelarias para subrayar la vigencia de tales derechos, en su mayoría reducidos.

En consecuencia, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los derechos transitorios establecidos por Decreto tres mil seiscientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro de todas aquellas partidas arancelarias sujetas a una escala decreciente (regresiva) de derechos móviles estarán en vigor en tanto que sean inferiores a los móviles establecidos para los periodos correspondientes. Cumplida la fecha en que el derecho móvil se sitúe por debajo del actual transitorio, este último dejará de aplicarse, entrando en vigor a partir de este momento la escala establecida de derechos.

Artículo segundo.—Los derechos móviles progresivos en todas aquellas partidas arancelarias en que hayan sido establecidos sustituirán a los actuales derechos transitorios en las fechas anunciadas en los Decretos en que se establecieron, entrando en vigor las tarifas previstas reducidas en un diez por ciento.

Artículo tercero.—Las disposiciones y derechos establecidos por nota de asterisco complementaria de las partidas arancelarias afectadas continuarán en vigor, mientras no sean expresamente derogados o se cumplan los plazos señalados en vigencia.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Por otra parte, sus cláusulas serán aplicables desde la fecha de entrada en vigor del Decreto tres mil seiscientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro en cuanto supongan un trato fiscal más beneficioso respecto a actos administrativos efectuados a su amparo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 493/1965, de 4 de marzo, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de semilla de cacahuete.

El Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja.

Por concurrir en la semilla de cacahuete circunstancias similares, es aconsejable suspender también por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de dicha semilla, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de semilla de cacahuete, clasificada en la partida doce punto cero uno B dos del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se reconoce a don Alfredo Muñoz Jiménez, Guardia Segundo de la Primera Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, el sueldo inmediatamente superior a la categoría que actualmente ostenta.

Por reunir las condiciones establecidas en el artículo 25, en relación con el séptimo, del Estatuto de Personal al servicio de la Administración de la Guinea Ecuatorial,

Esta Dirección General de conformidad con la propuesta de V. S., ha tenido a bien reconocer al Guardia Segundo de la Primera Compañía Móvil de la Guardia Territorial de la misma don Alfredo Muñoz Jiménez, al solo efecto de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de dicha Administración, el sueldo anual de 11.160 pesetas, inmediatamente superior al que corresponde a la categoría que actualmente ostenta, con efectividad del día 29 de enero próximo pasado, cuya diferencia de haberes percibirá con cargo al crédito correspondiente del presupuesto de la expresada Guinea Ecuatorial.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1965.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de febrero de 1965 por la que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción de Muros a don Benigno Varela Aufrán.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7.º, 16 y 17 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Muros, vacante por promoción de don José María Botana López, correspondiente al mes de la fecha, a don Benigno Varela Aufrán, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Riaza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1965.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de febrero de 1965 por la que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción de Riaza a don Victor Fuentes López.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7.º, 16 y 17 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez